

conceder á los señores general, jefes y oficiales que constan en la adjunta relacion, el uso del distintivo de honor que creó el decreto de 23 de diciembre de 1847, por haber concurrido á las acciones dadas contra las fuerzas invasoras de los Estados Unidos del Norte, en los puntos de Padierna y Churubusco en los dias 19 y 20 de agosto de 1847; disponiendo S. E., que entre tanto se les expiden los diplomas correspondientes, segun previene el mismo decreto, con solo esta declaracion que se manda publicar en el periódico oficial, puedan dichos individuos portar el indicado distintivo.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 6 de 1850.—*Arista.*

Relacion de los señores general, jefes y oficiales á quienes se concede el distintivo de honor creado por el decreto de 23 de diciembre de 1847.

Coronel graduado de general, D. Antonio María Jáuregui.
Comandante de escuadron, con grado de teniente coronel,
D. Emeterio Pozas.

Primer ayudante de infantería D. Antonio Cortazar.
Capitan primero, con grado de comandante de escuadron,
D. Ramon Manero.

Idem idem, con idem idem, D. José María Andrade.
Idem idem, con idem de teniente coronel, D. Andrés Mena.
Idem segundo, con idem, D. Antonio Diaz.
Idem idem, D. Doroteo Nava.

Segundo ayudante con grado de capitan, D. Rafael Escalante.

Teniente, con idem, D. Julio Correa.

Idem, con idem, D. Manuel Lozano.

Idem, D. Domingo Caballero.

Idem, D. Dionisio Bravo.

Idem, D. José María García.

Alférez, con grado de teniente, D. Ignacio Perea.

Idem, con idem, D. Felipe Escudra.

Idem, con idem, D. Ignacio Carrillo.

Idem, con idem, D. Rafael Barragan.

Méjico, mayo 6 de 1850.—*Manuel María de Sandoval.*

Sanidad militar.—Reglamento a la ley de 24 de abril

ULTIMO QUE EXTINGUE EL CU RPO MEDICO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 del próximo pasado abril (*), se observará el reglamento que sigue:

Art. 1. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería, y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de idem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias y tres idem, uno por cada inspeccion de las de la frontera.

Art. 2. El cirujano mayor estará sujeto al jefe de la plana mayor, y será jefe de una seccion de la misma oficina, en

(*) Se halla en la pág. 100 de este tomo.

BIBLIOTECA ESTADAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

que estará á su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3. Será obligacion del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafon por antigüedad de los individuos que le pertenecen, con distincion de los cuerpos ó colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares por conducto del jefe de la plana mayor, proponiendo á los que tengan los requisitos que las leyes exigen, para el ejercicio de la profesion médica.

III. Hacer que sus subordinados le den parte directamente cada quince dias del estado sanitario de los cuerpos en que sirven, remediando en la parte facultativa las faltas que note. De dichos partes particulares formará uno general, que presentará al jefe de la plana mayor.

IV. Estar pronto á marchar en caso de una urgente necesidad con el ejército, ó en desempeño de cualquiera otra comision que el gobierno tenga á bien confiarle, relativa al servicio sanitario, sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre á la plana mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos: que estos se compondrán de dos cajones cuya numeracion será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, etc, y con los pares los de las medicinas.

Art. 4. Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del

soldado; y en este caso el cirujano á quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia lo hará presente al jefe de la plana mayor, y este al gobierno, para la resolucion correspondiente.

Art. 5. Siempre que á los cuerpos les convenga tener un botiquin, se proveerá de los fondos que designare el jefe de la plana mayor.

Art. 6. El cirujano señalado á cada inspeccion de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será jefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirigiendo las propuestas por conducto del inspector que corresponda á la plana mayor del ejército, para que el cirujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprension, y dará las disposiciones convenientes para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga á bien darle.

Art. 7. Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2.º, título 22 de la Ordenanza (40).

II. Visitar todas las mañanas su cuartel á la hora que fije el jefe del cuerpo, para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital ó quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel mas que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los dias á los que se hallen en el hospital.

IV. Dar p rte cada quince días al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo ú hospitales con la misma puntualidad que el de guarnicion; y si se hallase en brigada ó en division en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad ó que sea expresamente señalado jefe de la seccion médica que se nombre.

Art. 8. Los ayudantes médicos de los cuerpos estarán inmediatamente subordinados al cirujano; respetarán á los jefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel, hasta donde les permita su saber.

Art. 9. Los cirujanos de las colonias militares solo estarán sujetos al cirujano mayor y al cirujano en jefe de cada frontera en la parte facultativa, y en lo demás á sus jefes militares respectivos.

Art. 10. Cuando por la circunstancia de alguna guerra ó epidemia, sea necesario formar hospitales militares permanentes ó temporales porque no los haya civiles, el comandante general del Estado ó el jefe de la brigada ó division lo harán presente al gobierno, quien si lo juzga conveniente, dará las órdenes y dispondrá los empleados que deban servir el hospital que se forme. Para estos casos se llamarán los médicos retirados ó civiles por propuesta del cirujano mayor; y el comisario respectivo proveerá los demás sirvientes del establecimiento, de acuerdo con el médico que se nombre para director del hospital.

Art. 11. Los gastos que se hagan para el establecimien-

to de los hospitales de que habla el artículo anterior, serán por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, y la asistencia de los enfermos militares, se hará contribuyendo cada plaza de tropa con dos reales de estancias, y cada oficial con dos terceras partes de su paga.

Art. 12. Las sobreestancias serán satisfechas por la hacienda pública, segun el cálculo que se haga de lo que excedan los gastos de cada enfermo sobre los dos reales de su estancia. El cálculo lo formará el director del hospital con intervencion del comisario respectivo, aprobado provisionalmente por el comandante general ó el jefe de las armas.

Art. 13. El cirujano mayor formará los reglamentos á que deban sujetarse los hospitales militares permanentes, temporales ó ambulantes, y el respectivo al servicio de las ambulancias en campaña, previendo los casos diferentes que pueden ocurrir con fuerzas, que en cortas secciones operen en lugares que carecen de los recursos de la medicina. Estos reglamentos quedan sujetos á la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Luego que se forme una brigada ó division que tenga que operar en campaña, el cirujano mayor designará al cirujano mas antiguo de los cuerpos que componen la seccion de tropa, como jefe á quien los demás médicos-cirujanos y ayudantes deben sujetarse, formándose de este modo una seccion médica que asista en general á las tropas de que sea parte.

Art. 15. Desde luego que se prepare una seccion, brigada ó division que marche á campaña, se proveerá por cuenta de la hacienda pública, de los botiquines é instrumentos que el cirujano mayor juzgue conveniente, segun las fuerzas y objeto de la parte del ejército en que va á servir.

Art. 16. El cirujano nombrado como jefe médico en una

brigada ó division, obrará subordinado inmediatamente al mayor de la brigada ó mayor general de la division, y de él recibirá las órdenes convenientes al servicio de sanidad general.

Art. 17. El mayor de brigada ó mayor general de division, no obrará de los cuerpos de la misma los sargentos, cabos y soldados, para la seccion de ambulancia que deba formarse para el servicio de campaña, todo conforme al artículo 13 de este reglamento.

Art. 18. Para formar hospitales ambulantes, se observarán las mismas reglas prevenidas en el artículo 10 para los permanentes ó temporales, en cuyo caso el general de la brigada ó division dará las órdenes de ejecucion, sujetándolo siempre á la aprobacion del gobierno. Los cirujanos y ayudantes de los cuerpos servirán estos hospitales.

Art. 19. El cirujano mayor usará el uniforme del estado mayor del ejército, y por distintivo dos galones del ancho de pulgada y media en la vuelta de la casaca.

Art. 20. Los demás cirujanos usarán el uniforme y cabos del cuerpo en que sirvan, y por distintivo un galon de pulgada y media de ancho en la vuelta de la casaca.

Art. 21. La mas estrecha de las obligaciones de los cirujanos y ayudantes de estos, es seguir sus cuerpos en todas sus marchas, y obedecer exactamente las órdenes de sus jefes militares y del cirujano mayor. En caso de falta grave á dicha obligacion, sufrirán la prision en un castillo ó fortaleza, segun el espíritu del artículo 12 de la ley.

Art. 22. Los carros y trenes para los hospitales ambulantes serán costeados por la hacienda pública; construyéndose ó contratándose al formarse una brigada ó division que deba salir á campaña.

Art. 23. Las colonias militares se consideran siempre en campaña, porque constantemente están en guerra con los indios bárbaros, por cuya razon estarán siempre provistos sus botiquines é instrumentos.

Art. 24. Los médicos-cirujanos del extinguido cuerpo médico-militar, que actualmente estén desempeñando las funciones de su empleo en algunas guarniciones ó brigadas, no se separarán de sus destinos hasta tanto que no sean reemplazados por los de los cuerpos, y se les abonarán los sueldos que disfruten en la actualidad, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

Méjico, mayo 7 de 1850.—*Arista.*

Ingenieros civiles.—Se designa el tiempo que debe ABONARSELES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. ministro de relaciones, con fecha 6 del que rige, dice á este de mi cargo lo siguiente:

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., de 28 del mes próximo pasado, en que inserta otro del señor director general de artillería, preguntándole el tiempo que debe abonársele á los ingenieros civiles de caminos, ha tenido á bien S. E. acordar se abonen las tres cuartas partes, con arreglo á la ley de 24 de mayo de 1835 (41).

Lo que tengo el honor de decir á V. E., en respuesta, y para los efectos correspondientes, renovándole mi consideracion.

Lo comunico á V. E. como resultado de la consulta que

+++

P.—17.

sobre el particular hizo en su oficio número 238, de 25 del mes próximo pasado.

Dios y libertad. Méjico, mayo 7 de 1850.—*Arista.*

Distintivo.—*Se concede el que se expresa al comandante de escuadrón D. Ignacio Peña y Barragan.*

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido conceder al comandante de escuadrón D. Ignacio de la Peña y Barragan, el uso de distintivo de honor que señaló el decreto de 23 de diciembre de 1847, por haber concurrido á las acciones dadas en el valle de Méjico contra las tropas invasoras de los Estados-Unidos del Norte; disponiendo S. E. que entre tanto se le expide el diploma correspondiente, según previene el mismo decreto, con solo esta declaracion, que se manda publicar en el periódico oficial, puede el interesado portar el citado distintivo.

De orden suprema lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 11 de 1850.—*Arista.*

Secretaria de hacienda.—*Se nombra para su despacho*

AL SR. D. BONIFACIO GUTIERREZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de hacienda, al Exmo. Sr. D. Bonifacio Gutierrez, por renuncia que de este encargo ha he-

cho el Sr. D. Melchor Ocampo. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, en concepto de que el Sr. Gutierrez ha prestado el juramento de estilo y tomado posesion, y en el de que no pone al márgen su firma, por estar ya reconocida.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1850.—*Lacunza.*

Glosa de cuentas.—*Que con el fin de facilitarla se abonen con puntualidad sus sueldos a los empleados de la Contaduría Mayor.*

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—Convencido el Exmo. Sr. presidente de que una de las principales causas que han originado el desorden en las oficinas, es la falta de la oportuna glosa de las cuentas que presentan los responsables, y que esta falta ha provenido de que los empleados en la contaduría mayor de hacienda no han podido dedicarse con la constancia debida al desempeño de sus trabajos, por haber carecido en tiempos anteriores de los sueldos que les están asignados, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo se les satisfaga la parte que hoy percibe, con mayor puntualidad de la que la han recibido en estos últimos meses, á fin de que salvado el inconveniente que se habia presentado para la oportuna glosa de cuentas, puedan dedicarse con todo empeño á estos trabajos, tan necesarios al buen orden é interés del erario público.

El Exmo. Sr. presidente, al ofrecer á los empleados de la contaduría mayor de hacienda el oportuno pago de sus respectivos sueldos, espera que corresponderán á los deseos que le han guiado al dictar esta providencia, y que esa co-

mision eecitará á di hos empleados al constante y buen desempeño de sus trabajos.

Ofrezco á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

Comisarias.—*Sobre que publiquen noticias de su ingreso y EGRESO.*

Ministerio de hacienda.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que el público tenga conocimiento de los caudales que ingresan en las comisarias generales, y de su distribucion ó egreso, dispone S. E. que las expresadas oficinas den noticia diariamente ó cada vez que se publique algun periódico, en los puntos donde no lo haya diario, de la entrada y salida de caudales que ha habido en ellas, especificando muy por menor su inversion.

De suprema orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

Aduanas maritimas.—*Remitan con oportunidad las libranzas por DERECHOS.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular.—El supremo gobierno ha tenido noticia de que en esa aduana existen algunas cantidades pertenecientes á los fondos mandados separar para el pago de la deuda pública; y sien-

do de absoluta necesidad que dichas cantidades se entreguen á los apoderados respectivos con la oportunidad debida, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que con la mayor actividad y eficacia proceda V. á remitir las libranzas correspondientes, tanto de las sumas existentes, como de las que en lo sucesivo deben enviarse; en el concepto de que si algun inconveniente insuperable impidiese á esa oficina el puntual cumplimiento de esta disposicion, dará aviso oportunamente á los apoderados referidos, para que dispongan de las cantidades que les corresponden, y á este ministerio para que dicte las providencias convenientes.

Lo que de suprema orden comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 16 de 1850.—*Gutierrez.*

Observaciones científicas.—*Designa las que deben hacerse DURANTE LA EPIDEMIA DEL CÓLERA MORBUS.*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que en esta capital se hagan todas las observaciones científicas que sean posibles para estudiar la epidemia del cólera morbus, creyendo que ellas puedan conducir á algun resultado favorable á la humanidad, y persuadido de que los establecimientos de instruccion pública son los mas á propósito para hacer esta clase de observaciones, así por la ilustracion como el amor á las ciencias y la humanidad de que están poseidos sus individuos, ha tenido á bien disponer, que en todos los colegios que tienen cátedra de fisica, se practique lo siguiente desde el dia 23 del corriente: